



PROCESO DE RESTITUCION 08001405300320180004900
DEMANDANTE: ARRIENDO DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDECK S.A
DEMANDADO: ERICK JOSÉ CARBONÓ CAMARGO Y OTROS
EJECUTIVO A CONTINUACION

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el Recurso de Reposición impetrado por la parte demandada el 18 de marzo de los corrientes en contra de la providencia adiada de 15 de marzo de 2022 que resolvió - decretar el embargo y secuestro en bloque del Establecimiento de Comercio denominado ARRIENDO DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDECK S.A., Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO DE RESTITUCION 08001405300320180004900
DEMANDANTE: ARRIENDO DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDECK S.A
DEMANDADO: ERICK JOSÉ CARBONÓ CAMARGO Y OTROS
EJECUTIVO A CONTINUACION

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto del día 15 del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro en bloque del Establecimiento de Comercio denominado ARRIENDO DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDECK S.A., identificada con NIT No. 890.112.104-6, ubicado en la Carrera 59Nº 79-200 de esta ciudad, con fundamento en que la sociedad ARRIENDO DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDECK S.A. no posee establecimiento de comercio inscritos a su nombre, por lo que esta orden no se debió decretar.

En virtud de lo anterior procede el Despacho a estudiar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

2.

Mediante solicitud de marzo 7 de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de ARRIENDO DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDECK S.A NIT: 890.112.404-6, oficiar en tal sentido a la cámara de comercio de Barranquilla y nombrar secuestre de la lista auxiliares de la justicia para que administre dicho establecimiento.

Por tal razón este despacho mediante providencias de 15 de marzo de 2022, dispuso:

“1.-Decrétese el embargo y secuestro en bloque del Establecimiento de Comercio denominado ARRIENDO DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDECK S.A., identificada con NIT No. 890.112.104-6, ubicado en la Carrera 59Nº 79-200 de esta ciudad de la Cámara de Comercio de esta ciudad, Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad. “

Contra la citada providencia, parte demandada formuló recurso de reposición el día 18 de marzo de 2022, argumentando que la demandada ARRIENDO DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDECK S.A no posee establecimiento de comercio inscritos a su nombre por lo que esta orden no se debió decretar.

Estando al despacho el proceso para resolver acerca de los recursos interpuestos, a ello se procede, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Así las cosas, el recurso de reposición es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley, por lo que se descenderá al estudio de los argumentos que expone el recurrente.

En el caso sub examine se observa que el apoderado judicial de la parte pasiva formuló recurso de reposición contra el auto que decretó de febrero del año en curso, que ordenó el embargo y secuestro en bloque del Establecimiento de Comercio denominado *ARRIENDO DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDECK S.A., identificada con NIT No. 890.112.104-6, ubicado en la Carrera 59Nº 79-200 de esta ciudad*, disponiendo su comunicación, a través del respectivo oficio dirigido a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Al respecto tenemos que, en efecto, conforme lo prevé el numeral 60 del artículo 28 del C.Co. la apertura de establecimientos de comercio, se halla sujeta al registro mercantil, así por tanto deberán ser inscritos en él los actos de disposición, gravámenes y medidas cautelares sobre los mismos.

En cuanto a las medidas de embargo, el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P. establece que:

“El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.”

Por su parte el Código de comercio en su ARTÍCULO 28 numeral 8 menciona que ***“Deberán inscribirse en el registro mercantil: 8) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil”***

Así las cosas, de conformidad con el marco normativo citado, la inscripción de las medidas cautelares sobre establecimientos de comercio, por tratarse de un bien sujeto a registro, serán comunicadas a la respectiva Cámara de Comercio, en el evento de no pertenecer establecimiento de comercio al demandado, así debe establecerlo el ente oficiado, absteniéndose de inscribir el embargo y comunicándolo a este Despacho, como lo indica la norma en comentario. Así pues, sólo una vez inscrito el embargo, se procedería a ordenar el secuestro, lo que hasta ahora no ha acontecido pues no ha sido recibida respuesta del ente encargado. Por lo expuesto este Despacho denegará el recurso de reposición interpuesto en contra de la auto fecha de 15 de marzo de 2022, y mantendrá en firme la medida de embargo sobre el establecimiento comercial hasta tanto la CAMARA DE COMERCIO informe a esta dependencia judicial sobre la situación jurídica y su decisión de inscripción o no de la medida cautelar ordenada.



En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Mantener en firme la decisión recurrida, de fecha 15 de marzo de 2022, mediante la cual, se adoptó, entre otras decisiones, ordenar el embargo y secuestro en bloque del Establecimiento de Comercio denominado ARRIENDO DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDECK S.A., librándose el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57a7408b6e2d2b878ea08a693a58ac0954a1e5ac7e4c8196ee03cf1655861645

Documento generado en 22/04/2022 09:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>